Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

MARTÍN VÁZQUEZ SANTIAGO Apelado v. ROSA MUÑOZ MARTÍNEZ; OMAR MIGUEL GARCÍA; CARLOS TORRENS DELGADO y ROBERTO TORRENS DELGADO Apelantes	KLAN201900014	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Lorenzo en Caguas Civil. Núm.: E2CI201500422 (305) Sobre: Desahucio

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2019.

I. Introducción

Comparece ante esta segunda instancia judicial la apelante, la señora Rosa Muñoz Martínez, solicitando nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Lorenzo, el 21 de marzo de 2017, notificada a las partes el 8 de agosto de 2017.

Mediante la aludida determinación, el foro primario declaró con lugar la demanda instada por el apelado Martín Vázquez Santiago sobre incumplimiento de contrato, cobro de dinero, reivindicación y daños y perjuicios.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Relación de hechos

Conforme surge del expediente, el apelado presentó una demanda sobre incumplimiento de contrato, desahucio, cobro de dinero, reivindicación, y daños y perjuicios en contra de la apelante y los codemandados Omar Miguel García, Carlos Torrens Delgado y Roberto Torres Delgado.[1] En síntesis, adujo que la apelante incumplió el contrato de arrendamiento existente entre las partes al permitir que los subarrendadores, codemandados en el litigio, lo expulsaran de la propiedad que legalmente arrendó a la apelante; y al unilateralmente dar por terminado el contrato de arrendamiento existente entre ellos.

Tras ser diligenciado el emplazamiento, la apelante compareció mediante *Moción de desestimación y reconvención*. Solicitó la desestimación de la causa de acción en su contra, pues alegó que el demandante no tenía derecho alguno sobre la propiedad. La apelante enfatizó que nunca existió un contrato de arrendamiento entre las partes, pues ella arrendó su propiedad al Sr. Antonio Fontánez, jefe del apelado. Explicó que la firma del demandante en el acuerdo de arrendamiento correspondió a que este fungió como testigo del Sr. Antonio Fontánez, quien fue el que efectivamente arrendó la propiedad en controversia. Concluyó que el apelado carecía de una causa de acción a su favor

[1] De la sentencia apelada surge que ante la incomparecencia de los codemandados el foro primario les anotó la rebeldía.

y que era el apelante quien tenía el derecho a reclamar los bienes dejados de percibir.

Cónsono con lo anterior, la apelante presentó una reconvención. Alegó que, como resultado de las actuaciones del demandante al subarrendar la propiedad para obtener un beneficio pecuniario, dejó de percibir ganancias y su integridad como arrendadora se vio afectada. Por todo ello, reclamó el pago de $25,000, más gastos, costas y honorarios de abogado.

Tras los trámites procesales de rigor, se celebró la vista en su fondo con la comparecencia del apelado y la apelante. Examinada y aquilatada la prueba testimonial y documental, el 21 de marzo de 2017, el foro primario emitió una Sentencia declarando con lugar la demanda del apelado y ordenando a los codemandados el pago solidario de $25,000 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado y la reivindicación de los bienes muebles enumerados en la Sentencia. Este dictamen se notificó a las partes el 18 de agosto de 2017.

Inconforme, el 28 de agosto de 2017, la apelante presentó una *Reconsideración y solicitud de determinaciones de hechos adicionales.* Reiteró los argumentos presentados ante el foro primario y solicitó que se dejara sin efecto la sentencia emitida y se declarara con lugar la reconvención. Evaluada la solicitud, el 16 de noviembre de 2018,

el foro primario la denegó. Este dictamen fue notificado a las partes el 29 de noviembre de 2018.

Oportunamente, el 2 de enero de 2019 la apelante presentó el recurso de apelación ante este foro revisor impugnando la totalidad de la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

Examinado el recurso a los fines de corroborar si ostentábamos jurisdicción para entender sobre la controversia, concedimos un término a la parte apelante para que nos informara si la reconvención había sido adjudicada. La parte apelante informó a esta segunda instancia judicial que el último pronunciamiento del foro primario al respecto fue aceptar la contestación a la reconvención.

Examinados los autos del caso, estamos en posición de adjudicarlo de conformidad al Derecho aplicable.

III. Derecho aplicable

A. Jurisdicción

Como se sabe, la jurisdicción se ha definido como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias". Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, 191 DPR 228, 233 (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652, 660 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Así pues, tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias

presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. Shell Chemical v. Srio. Hacienda, 187 DPR 109, 122-123 (2012); Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., 183 DPR 1 (2011); Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc., 183 DPR 901 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. García v. Hormigonera Mayagüezana, 172 DPR 1, 7 (2007); Arriaga v. F.S.E., 145 DPR 122, 127 (1998).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. "Un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un recurso tardío. Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un recurso prematuro. Sencillamente, el recurso se presentó en la secretaría antes de tiempo. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre". *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 53 (2015). Ello es así puesto que su presentación

carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo -*punctum temporis*- aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). La desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, *supra*.

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. Lozada Sánchez et al. v. JCA, 184 DPR 898, 909 (2012); González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 855 (2009); Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B.

B. Finalidad de la sentencia

La Regla 42.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 42.1, define la sentencia como cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse. La sentencia es el punto final del proceso. La sentencia final es aquella que resuelve todas las controversias entre todas las partes de forma tal que no quede pendiente nada más que la ejecución de ésta. Camaleglo v. Dorado Wings, Inc., 118 DPR 20, 26 (1986). Mientras que la resolución resuelve *algún incidente* dentro del litigio sin adjudicar de manera definitiva la controversia. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra, pág. 94.; Cruz Roche v. Colón y otros, 182 DPR 313 (2011).

Cuando en un litigio civil existen múltiples reclamaciones la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, provee para que sea posible adjudicar una de ellas de forma parcial sin disponer de la totalidad del pleito. Rodríguez et al. v. Hospital et al., 186 DPR 889, 906 (2012). La Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, regula este tipo de sentencia y explica que será una sentencia parcial final aquella que al resolverse el juzgador le adscribe carácter se finalidad. Esta Regla dispone que:

> Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero o figuren en él

> partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente **que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito**, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.
>
> Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2 de este apéndice. (Énfasis nuestro)32 LPRA Ap. V, R. 42.3.

El propósito de cumplir con los requisitos de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, al disponer de una reclamación parcialmente, es que la parte perdidosa quede debidamente advertida de su derecho de apelar ante un foro de mayor jerarquía. Figueroa Hernández v. Del Rosario Cervoni, 147 DPR 121, 127 (1998). Asimismo, como mencionamos antes, al otorgar esta finalidad y una vez quede correctamente notificada y archivada, los términos para solicitar remedios post sentencia comenzarán a transcurrir. Rosario y otros v. Hospital Gen. Menonita, Inc., 155 DPR 49, 57 (2001). Además, esto le otorga finalidad a la sentencia parcial para todos los efectos, por lo que los términos para los remedios post sentencia disponibles se activarán una vez se notifique la sentencia y se archive en autos. Johnson & Johnson v. Mun. San de Juan, 172 DPR 840, 849 (2007).

De la misma manera, cabe señalar que esta sentencia parcial, por tener finalidad, es una determinación susceptible de apelación. Entonces, las partes tienen derecho a la revisión de ese dictamen en este Tribunal de Apelaciones, mediante el vehículo de la apelación. 32 LPRA Ap. V, R. 52. Así lo establece el Art. 4.006(a) de la Ley de la Judicatura, *supra*, el cual faculta al Tribunal de Apelaciones a conocer mediante apelación, "toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia". 4 LPRA sec. 24 (x)(a).

Ahora bien, si una sentencia parcial adolece de la referida determinación de finalidad, no advendrá final por lo que la misma no constituirá más que una resolución interlocutoria, que podría revisarse únicamente mediante recurso de *certiorari*. Abrams Rivera v. ELA, 178 DPR 914 (2010); Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 95 (2008); García v. Padró, 165 DPR 324, 333-334 (2005).

Así que, a la hora de determinar si estamos ante una sentencia revisable por medio de un recurso de apelación, o ante un dictamen interlocutorio revisable mediante el auto discrecional de *certiorari*, es crucial auscultar si la determinación a revisarse adjudica de forma *final* el asunto litigioso ante el foro de instancia en cuanto a una o más partes, o una o más causas de acción, o si solo resuelve algún asunto interlocutorio sin disponer de la totalidad del caso. Como mencionamos,

de tratarse de una resolución u orden interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, una parte interesada en solicitar revisión puede hacerlo mediante el auto discrecional del *certiorari*, sujeto a las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, que lee como sigue:

> El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revisten interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Lo anterior establece que la revisión de una sentencia parcial interlocutoria no se encuentra dentro de las materias que podemos revisar según lo ha dispuesto la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra.

Por lo tanto, el defecto de la expresión de finalidad en una sentencia parcial constituye un impedimento para su revisión y posterior ejecución. Se requiere que el Tribunal de Primera Instancia subsane tal defecto para que entonces se activen los términos para solicitar los remedios

post sentencia que puedan interponerse ante la sentencia dictada.

IV. Aplicación del derecho a los hechos

En este caso, luego de presentada una demanda, la parte apelante presentó una reconvención, la cual fue contestada por el apelado.

El 21 de marzo de 2017, el foro primario emitió una "Sentencia" declarando con lugar la demanda del apelado y ordenando a los codemandados el pago solidario de $25,000 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado y la reivindicación de los bienes muebles enumerados en la Sentencia.

Sin embargo, de la sentencia dictada no surge que el foro primario hubiera adjudicado la reconvención ante su consideración. Tampoco podemos considerar la "sentencia" ante nuestra consideración, como una parcial, pues el foro primario incumplió con la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra* y no advirtió a las partes que "no exist[ía] razón para posponer dictar sentencia sobre una de las reclamaciones hasta la resolución final del pleito".

Como resultado, la *sentencia* apelada constituye una resolución interlocutoria revisable únicamente por medio del recurso de *certiorari*. No obstante, evaluada dicha determinación a la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, concluimos que no se trata aquí de ninguna de las instancias en las cuales la precitada Regla nos otorga autoridad para

intervenir. De modo que, no podemos acoger el recurso como uno de *certiorari* para revisar el dictamen impugnado.

Por todo lo anterior, concluimos que carecemos de autoridad para entender en los méritos del recurso de epígrafe, pues la sentencia ante nuestra consideración carece de finalidad. Consecuentemente, al haberse presentado el recurso que nos ocupa de forma prematura, este foro apelativo carece de jurisdicción para adjudicarlo. Una vez el tribunal de primera instancia reciba el mandato en este caso y se le otorgue finalidad a la determinación en controversia a tenor con las disposiciones de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, comenzarán a decursar los términos para presentar el recurso de apelación ante este tribunal.

Por tanto, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que dicho foro emita el correspondiente dictamen en cuanto a la reconvención. Hasta tanto el foro primario no emita y notifique la sentencia correctamente, no se activarán los términos para instar los remedios post sentencia correspondientes, incluyendo el derecho a recurrir en apelación ante este Tribunal.

V. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expresados, desestimamos el recurso de apelación, por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro. Devolvemos

el caso al foro de primera instancia para que cumpla con lo dispuesto en la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra,* o disponga de la totalidad de la Sentencia. Se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el desglose del apéndice.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones